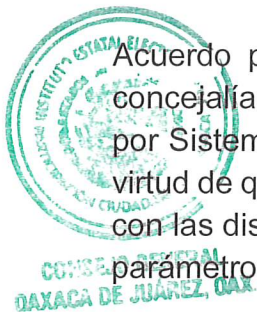


INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-43/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Zoquitlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de julio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:

CIDH:

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

VI. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2022¹⁰ de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Zoquitlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 10 de julio de 2022 para la integración del ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando conformada de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SARA SÁNCHEZ SOSA	LEONOR OJEDA CORTÉZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS ARAGÓN MALDONADO	JAIME SÁNCHEZ SOSA
3	PRIMERA REGIDURÍA	ELENA GARCÍA REYES	LONGINA ARAGÓN ALTAMIRANO
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ENIMIA ALTAMIRANO MARTÍNEZ	VICTORIANO VENTURA ALAVÉZ
5	TERCERA REGIDURÍA	ROGELIO MALDONADO JARQUÍN	GILBERTO ARAGÓN PERALTA
6	CUARTA REGIDURÍA	JAIRO GARCÍA LUCERO	JOSÉ PARADA VALERA

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/439/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal el 25 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI40.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹³, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de Santa María Zoquitlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-033/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento, por oficio IEEPCO/DESNI/881/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 25 de abril, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remittieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen

IX. Fecha de la Asamblea Comunitaria. Mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, con número de folio 001717, la Presidenta Municipal informó que el día domingo 27 de julio de 2025, a las 10:00 de la mañana, se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria en la Cancha Municipal del Municipio, con el fin de elegir a los y a las concejales propietarios y suplentes para el periodo 2026-2028.

Además, solicitó la colaboración de la DESNI a efecto de coadyuvar en la organización y supervisión de la elección.

X. Respuesta a solicitud de coadyuvancia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1203/2025, de fecha 2 de junio de 2025 y notificado vía correo electrónico el día 3 de junio de 2025, la DESNI dio contestación al escrito identificado con el folio 001717 informando que al tratarse de un procedimiento autónomo, regulado íntegramente por la propia comunidad conforme a sus normas y prácticas tradicionales, no era posible atender la solicitud de coadyuvancia planteada, toda vez que ello implicaría intervenir en un proceso que, por su naturaleza normativa, se encuentra fuera del ámbito de atribuciones conferido a este Instituto conforme al sistema normativo indígena del municipio.

XI. Publicitación del Dictamen del Método de Elección. Mediante Acta de Asamblea Ordinaria de Ciudadanía, de fecha 25 de mayo de 2025, se desprende que, en atención al Punto Sexto del Orden del Día, inciso B, relativo a la lectura del Dictamen de Santa María Zoquitlán, la Presidenta Municipal informó en

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/033_SANTA_MARIA_ZOQUITLAN.pdf

asamblea que, debido a la proximidad de las elecciones para elegir a las nuevas concejalías que fungirán durante el periodo 2026-2028, se daría lectura al dictamen emitido por el IEEPCO, a fin de que la ciudadanía tuviera conocimiento de las normas a seguir y pudiera ejercer su voto de manera correcta.



XII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418. Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa María Zoquitlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-033/2025¹⁶.

XIII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, Mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal por el oficio número IEEPCO/DESNI/2166/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

XIV. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio SMZO/449/192/2025 de fecha 29 de julio de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este instituto en la misma fecha, identificado con número de folio 002667, la Presidenta Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías, celebrada en la Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de julio de 2025, y que consta de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria de ciudadanos de Santa María Zoquitlán celebrada el 25 de mayo de 2025, firmada y sellada por el Cabildo y sus suplentes, el Alcalde Único Constitucional y Suplente, y la Secretaría Municipal, donde se nombró al Comité de Casillas, se determinó el proceso de elección y se convocó a la ciudadanía participar en la asamblea general comunitaria de elección para elegir a la autoridad

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/033_SANTA_MARIA_ZOQUITLAN.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

municipal que fungirá durante el periodo 2026-2028. Acompaña las listas de asistencia.

2. Original de la convocatoria emitida por el Comité Electoral en coordinación con la autoridad municipal para asistir a la Asamblea General para las elecciones del Gobierno Municipal 2026-2028 celebrada el día 27 de julio de 2025.



3. Acta de Asamblea General Comunitaria certificada para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028 celebrada el día 27 de julio de 2025, firmada y sellada por el Comité de Casillas 2025, el Cabildo y sus respectivos suplentes, y la Secretaría Municipal. Acompaña las listas de asistencia.

4. Oficio SMZO/449/210/2025 de fecha 29 de julio de 2025, suscrito por la Presidenta Municipal, por medio del cual informa la forma en que se convocó a la ciudadanía a la asamblea comunitaria de elección.

5. Copia certificada del oficio suscrito el día 26 de mayo de 2025, con acuse de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, en la misma fecha.

6. 12 copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral en favor de las personas electas.

7. 12 copias de Actas de Nacimiento en favor de las personas electas.

8. 12 constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Presidencia Municipal a favor de personas electas.

De dicha documentación se desprende que el día 25 de mayo de 2025 se celebró Asamblea Ordinaria de Ciudadanos en Santa María Zoquitlán, mediante el cual, entre otros puntos abordaron lo relativo al “nombramiento del Comité de Casillas, así como la fecha para llevar a cabo la Asamblea de elecciones para elegir a los Nuevos Concejales” que fungirán durante el periodo 2026-2028, con el siguiente orden:

ORDEN DEL DÍA

1. SALUDOS Y PALABRAS DE BIENVENIDA
2. PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO
3. DETERMINACION DEL QUORUM LEGAL
4. INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA
5. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
6. INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL
 - A. ELECCIÓN DE ESCRUTADORES
 - B. LECTURA DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR EL IEEPCO ARA EL PROCESO DE ELECCION DE CONCEJALIAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN.
 - C. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE CASILLAS

D. FECHA PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIONES PARA ELEGIR A LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2026-2028

Así también, se advierte que el día 27 de julio de 2025 se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:



CONCEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

1. SALUDOS Y PALABRAS DE BIENVENIDA.
2. PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y COMITÉ DE CASILLAS.
3. DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
5. INFORMACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE CASILLAS A TODOS LOS CIUDADANOS CONVOCADOS.
6. PARTICIPACIÓN, PROCESO Y CONTEO DE VOTOS DE LAS ELECCIONES PARA ALEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2026-2028.
7. RESULTADO DE LAS ELECCIONES.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁹.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

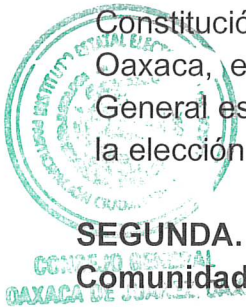
¹⁸ Consultado con fecha 21 de agosto de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²⁰ Consultado con fecha 21 de agosto de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



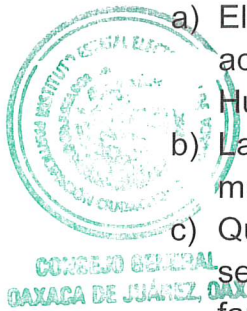
SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

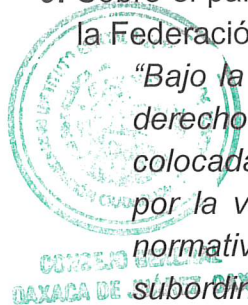
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 27 de julio de 2025, en el municipio de Santa María Zoquitlán, como se detalla enseguida:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se realiza una asamblea previa, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea General Comunitaria previa.
2. Se convoca a la ciudadanía que habita en la cabecera municipal.
3. La Asamblea tiene como finalidades elegir a quienes integraran el Comité de Casilla, acordar fecha para la realización de la elección y dar lectura al dictamen vigente.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en coordinación con el Comité de Casilla emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de perifoneo y mediante recorrido de las Regidurías a los domicilios de la ciudadanía a quienes invitan a la asamblea de elección.
- III. Se convoca a la ciudadanía que radique en la cabecera municipal y que cuente con credencial para votar vigente.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal y/o cancha municipal de Santa María Zoquitlán.
- V. En la Asamblea general de elección, la Secretaría Municipal realiza el pase de lista de asistencia de las Autoridades Municipales, de los integrantes del Comité de Casilla y de la ciudadanía asistente y acto seguido verifica el quórum legal.
- VI. La Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea y otorga la conducción de la misma al Comité de Casilla; posteriormente la Presidencia Municipal pasa a integrarse junto con el Cabildo Municipal como observadores.
- VII. La Presidencia del Comité de Casilla, informa la lista de la ciudadanía que cumple con los requisitos para poder ser electos y hayan cumplido con

cargos comunitarios, entregando a los asistentes a la asamblea las papeletas con el cargo a elegir.

VIII. En la Asamblea General de Elección, primero se eligen las concejalías propietaria y suplente de la Presidencia Municipal y posteriormente las concejalías de propietaria y suplencia de la Sindicatura Municipal, finalmente las concejalías propietarias y suplentes de las Regidurías, los asistentes a la Asamblea anotan el nombre de la candidatura de su preferencia en la papeleta y la depositan en urna. Las personas a elegir deberá ser ciudadanía de la comunidad y que hayan estado cumpliendo con diferentes cargos en la misma.



IX. Tienen derecho a votar y ser votados la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal y cuenta con credencial para votar vigente.

X. El nuevo ayuntamiento deberá de estar conformado por mitad hombres y mitad mujeres.

XI. La Presidencia Municipal clausura la Asamblea General Comunitaria de elección.

XII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman el Comité de Casillas, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y las personas asambleístas asistentes a la misma.

XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-033/2025²⁵, que identifica el método de elección de Santa María Zoquitlán.

15. Esto es así, porque en cumplimiento a las reglas de elección, se advierte que, previo a la Asamblea Electiva fecha 25 de mayo de 2025, se celebró una Asamblea General Comunitaria en la cual se definió la fecha de la elección y se realizó el nombramiento del Comité de Casillas. En lo que aquí interesa, se señaló lo siguiente:

“C. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE CASILLAS.

UNA VEZ LEÍDO EL DICTAMEN, LA PRESIDENTA MUNICIPAL INFORMA A LA ASAMBLEA QUE SE DEBERÁ ELEGIR A 13 PERSONAS PARA QUE FORMEN PARTE DEL COMITÉ DE CASILLAS, QUIENES SON LOS QUE

²⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/033_SANTA_MARIA_ZOQUITLAN.pdf

LLEVARÁN A CABO EL PROCESO DE ELECCIONES, ENSEGUIDA LA ASAMBLEA EJERCE SU VOTO Y SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

ACUERDO NO. 1: CON UN TOTAL DE 156 VTOS A FAVOR SE ACUERDA QUE EL COMITÉ DE CASILLAS QUEDARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	NORMA ESTELA CARREÑO ALTAMIRANO
SECRETARIO	ELI MIJANGOS BARRIGA
TESORERO	MARINO MIJANGOS ALAVEZ
ESCRUTADOR 1°	ALONSO PARADA CORTEZ
ESCRUTADOR 2°	ABELARDO PERALTA ARAGÓN
ESCRUTADOR 3°	EDUARDO RÍOS RÍOS
ESCRUTADOR 4°	LUIS MALDONADO CARREÑO
ESCRUTADOR 5°	JOSÉ LUIS GARCÍA PARADA
ESCRUTADOR 6°	EDMUNDO PERALTA HERNÁNDEZ
ESCRUTADOR 7°	CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA
ESCRUTADOR 8°	CONSTANTINA RAMÍREZ SOSA
ESCRUTADOR 9°	NINFA PERALTA CORTÉZ
ESCRUTADOR 10°	ANGÉLICA CORTÉZ MARTÍNEZ

D.- FECHA PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE LECCIONES PARA ELEGIR A LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2026-2028.

EN USO DE LA PALABRA LA PRESIDENTA MUNICIPAL SOLICITA A LA ASAMBLEA QUE DETERMINEN LA FECHA PARA QUE SE REALICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES, ACTO SEGUIDO DESPUES DE UN INTERCAMBIO DE PUNTOS DE VISTA LA ASAMBLEA APRUEBA LO SIGUIENTE:

ACUERDO NO. 2: CON UN TOTAL DE 150 VOTOS A FAVOR, SE ACUERDA QUE LA ASAMBLEA DE ELECCIONES PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO 2026-2028, SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA DOMINGO 27 DE JULIO DE 2025 INICIANDO A LAS 10:00 AM, EN LA CANCHA MUNICIPAL” (Sic).

16. Además, respecto a la convocatoria, con el oficio número SMZO/449/210/2025 de fecha 29 de julio de 2025 la Presidenta Municipal informó que se convocó a los ciudadanos por medio de perifoneo y que el Comité de Casillas en coordinación con la autoridad municipal, visitaron lo hogares de los ciudadanos mayores de 18 años y que se encuentran en servicio para convocar a la asamblea comunitaria de

elección el día acordado. Lo anterior se realizó conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno del municipio de Santa María Zooquitlán, lo que otorga certeza y legalidad al acto.

17. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, es decir, el 27 de julio de 2025, en el desahogo del Punto número 2, correspondiente al pase de lista de los integrantes del Cabildo y Comité de Casillas, la Secretaria Municipal informó que se encontraban todos presentes; continuando con el punto 3, relativo a la determinación del quórum legal, la Secretaria Municipal manifestó que se contaba con la **asistencia de 101 ciudadanas y 179 ciudadanos**, dando un total de **280 personas asistentes**.

CONSEJO MUNICIPAL
DAXIACA DE JUÁREZ, DAX

18. Continuando con el Punto 4 del Orden del Día, relativo a la Instalación Legal de la Asamblea, la Presidenta Municipal declaró legalmente instalada la misma a las 11:56 horas del 27 de julio de 2025. Acto seguido, en el Punto número 5, concerniente a la información proporcionada por el Comité de Casillas a las personas convocadas, se informó que en las instalaciones donde se llevaron a cabo las elecciones se colocaron las listas de personas mayores de 18 años que se encuentran en servicio y cumplen los requisitos para poder ser electas como autoridades municipales. Asimismo, se destacó la importancia de la paridad de género, precisando que los cargos a elegir debían estar cubiertos por mitad hombres y mitad mujeres.
19. Continuando con el desarrollo de la asamblea, prosiguieron al punto 6, correspondiente a la *Participación, proceso y conteo de votos de las elecciones para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2027*, el Comité de Casillas se encargó de repartir las papeletas que contenían el cargo a elegir, comenzando por el cargo de mayor a menor jerarquía, para que los asambleístas anotaran el nombre del candidato o candidata y enseguida depositarlo en una urna; acto seguido, procedieron con el conteo de votos donde la persona que haya obtenido el mayor número de votos ocuparía el cargo público de su suplente.
20. En el Punto numero 7 del Orden del Día referente *al resultado de las elecciones*, una vez concluido y obtenido el resultado de las votaciones, el Comité de Casillas dio lectura de las personas que ocuparán los cargos públicos como autoridades municipales durante el periodo 2026-2028, los cuales quedaron conformados de la siguiente manera:



CARGO	NOMBRE	TOTAL DE VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO LUCERO ALTAMIRANO	148
SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	ANTONIO SÁNCHEZ PARADA	44
SÍNDICO MUNICIPAL	GERARDO GARCÍA LUCERO	25
SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL	FERNANDO RÍOS ORTIZ	16
REGIDOR PRIMERO	ISABEL ARAGÓN SOSA	23
SUPLENTE DEL REGIDOR PRIMERO	NORMA ESTELA CARREÑO ALTAMIRANO	21
REGIDOR SEGUNDO	EVELIA ALTAMIRANO OJEDA	11
SUPLENTE DEL REGIDOR SEGUNDO	SALOMÉ LUCERO PARADA	8
REGIDOR TERCERO	ELI MIJANGOS BARRIGA	24
SUPLENTE DEL REGIDOR TERCERO	DEMETRIO PARADA MARTÍNEZ	10
REGIDOR CUARTO	MATILDE SOSA RÍOS	23
SUPLENTE DEL REGIDOR CUARTO	REBECA ARAGÓN MALDONADO	16

21. En el desahogo del último punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal dio por concluida la asamblea de elecciones siendo las 15:52 horas del día 27 de julio de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia; al efecto, el acta fue firmada por el Comité de Casillas 2025, el Cabildo con sus respectivas suplencias y la Secretaria Municipal.

22. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 27 de julio de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO LUCERO ALTAMIRANO	ANTONIO SÁNCHEZ PARADA

2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO GARCÍA LUCERO	FERNANDO RÍOS ORTIZ
3	REGIDURÍA PRIMERA	ISABEL ARAGÓN SOSA	NORMA ESTELA CARREÑO ALTAMIRANO
4	REGIDURÍA SEGUNDA	EVELIA ALTAMIRANO OJEDA	SALOMÉ LUCERO PARADA
5	REGIDURÍA TERCERA	ELI MIJANGOS BARRIGA	DEMETRIO PARADA MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA CUARTA	MATILDE SOSA RÍOS	REBECA ARAGÓN MALDONADO

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

23. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santa María Zoquiltlán, **alcanzó la paridad en comparación** con el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2022²⁶ por haber cumplido con el principio de progresividad en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los seis cargos propietarios fueron nombradas 3 mujeres y en los 6 cargos suplentes resultaron electas 3 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

24. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

25. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI40.pdf>

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

26. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

27. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

28. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

29. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

c) **Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

30. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de julio de 2025 del Ayuntamiento de Santa María Zoquitlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

31. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

32. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) **La debida integración del expediente.**

33. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) **De los derechos fundamentales.**

34. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos

²⁹ Consultado con fecha 21 de agosto de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

³⁰ Consultado con fecha 21 de agosto de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

35. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

36. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **101 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Zoquitlán.

37. Ahora bien, de los 12 cargos (6 cargos propietarios y 6 suplentes) que en total se nombraron, seis serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA PRIMERA	ISABEL ARAGÓN SOSA	NORMA ESTELA CARREÑO ALTAMIRANO
4	REGIDURÍA SEGUNDA	EVELIA ALTAMIRANO OJEDA	SALOMÉ LUCERO PARADA
5	REGIDURÍA TERCERA	-----	-----
6	REGIDURIA CUARTA	MATILDE SOSA RIOS	REBECA ARAGÓN MALDONADO

38. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Zoquitlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

40/2022, tres mujeres fueron electas de los 6 cargos propietarios y 1 de los 6 cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SARA SÁNCHEZ SOSA	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	PRIMERA REGIDURIA	ELENA GARCÍA REYES	LONGINA ARAGÓN ALTAMIRANO
4	SEGUNDA REGIDURIA	ENIMIA ALTAMIRANO MARTÍNEZ	-----
5	TERCERA REGIDURIA	-----	-----
6	CUARTA REGIDURIA	-----	-----

39. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	246	280
MUJERES PARTICIPANTES	81	101
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	4	6

40. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Zoquitlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los seis cargos propietarios y tres de los seis cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo

que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

41. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Zoquitlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³¹.

42. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

43. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

44. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

45. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese

³¹ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

 46. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

CONGRESO GENERAL

 47. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

48. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

49. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

50. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

51. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las

comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

52. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

53. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

54. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

55. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover

y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

56. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

57. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

58. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Zoquitlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

59. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

60. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Zoquitlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

61. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

62. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

63. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

64. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Zoquitlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de julio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026-2028			
N.º	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO LUCERO ALTAMIRANO	ANTONIO SÁNCHEZ PARADA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO GARCÍA LUCERO	FERNANDO RÍOS ORTIZ
3	REGIDURÍA PRIMERA	ISABEL ARAGÓN SOSA	NORMA ESTELA CARREÑO ALTAMIRANO
4	REGIDURÍA SEGUNDA	EVELIA ALTAMIRANO OJEDA	SALOMÉ LUCERO PARADA
5	REGIDURÍA TERCERA	ELI MIJANGOS BARRIGA	DEMETRIO PARADA MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA CUARTA	MATILDE SOSA RÍOS	REBECA ARAGÓN MALDONADO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Zoquitlán, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a

la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS